

Dictan normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional

DECRETO SUPREMO Nº 167-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29475 se modificaron diversas disposiciones de la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional y se incorporaron otras a dicha ley;

Que conforme a la modificación de la primera disposición transitoria y final de la Ley Nº 28583, dispuesta por el artículo 1 de la Ley Nº 29475, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se expedirán las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias introducidas mediante dicha Ley;

Que es necesario aprobar las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las normas tributarias de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 28583;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Ley : A la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional y norma modificatoria.
- b) Naviero nacional : A las personas naturales o jurídicas como empresa naviera preñadas en la definición contenida en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley.
- c) Buque o nave : A aquellas construcciones flotantes comprendidas en la definición contenida en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley.

Artículo 3.- Depreciación

Para la aplicación de la tasa anual de depreciación tributaria a que se refiere el último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1 Los buques o naves comprados a los que se aplicará la referida tasa de depreciación son aquellos ingresados al país por los navieros nacionales o empresas navieras nacionales conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del citado numeral 8.2. Entiéndase que tales bienes han sido comprados cuando hubieran sido adquiridos en propiedad a título oneroso.

3.2 Para la aplicación de la mencionada tasa de depreciación el buque o nave deberá contar con la certificación de clase otorgada por una Clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, y estar inscrito en el Registro de Buques de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, conforme lo establece el segundo párrafo del aludido numeral 8.2.

3.3 La tasa de depreciación solo será aplicable en los ejercicios gravables en los que el contribuyente tenga la condición de naviero nacional o empresa naviera nacional durante todo el ejercicio.

En el caso de contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades en el transcurso del ejercicio, para la aplicación de la depreciación a que se refiere la Ley deberán mantener la condición de navieros nacionales o empresas navieras nacionales durante todo el período comprendido entre la fecha de inicio de actividades y el cierre del ejercicio. Tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta sólo en parte del ejercicio, la depreciación prevista en la Ley será aplicable si durante todo el período del ejercicio en el

que se hubieran encontrado en el referido régimen hubieran tenido la condición de navieros nacionales o empresas navieras nacionales.

3.4 Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que apliquen la tasa de depreciación prevista en la Ley, deberán mantener cuentas de control especiales respecto de los buques o naves materia de beneficio.

El registro de activos fijos deberá contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

3.5 El beneficio de depreciación se aplicará sólo respecto de los buques o naves que hubieran ingresado al país en el plazo de 15 años a que se refiere el último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley. Dicho beneficio se aplicará hasta que el buque o nave sea completamente depreciado, salvo en aquellos ejercicios en los que el contribuyente no mantenga la condición de naviero nacional o empresa naviera nacional conforme a lo señalado en el numeral 3.3 del presente artículo.

3.6 Cuando por aplicación de la Ley y del presente artículo se deba utilizar en distintos ejercicios distintas tasas de depreciación respecto de un mismo buque o nave, dichas tasas se aplicarán sobre el valor de adquisición o producción conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 4.- Exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a la venta de combustibles, lubricantes y carburantes

Para efecto del goce de la exoneración prevista en el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley, al momento del nacimiento de la obligación tributaria deberán cumplirse con las siguientes condiciones:

a) Los buques o naves de bandera nacional deben ser de propiedad de un naviero nacional o empresa naviera nacional, o haber sido arrendados por éstos bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, salvo lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley.

b) Los buques o naves de bandera nacional deben contar con autorización para enarbolar bandera nacional y prestar servicio de transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones antes indicadas, los beneficiarios deberán entregar al vendedor copia del Permiso de Operación vigente.

Artículo 5.- Exoneración del Impuesto a la Renta a entidades financieras del exterior

5.1 La exoneración a que se refiere el numeral 8.10 del artículo 8 de la Ley comprende, inclusive, los intereses que se paguen a entidades financieras no domiciliadas en el país por operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra obligatoria.

5.2 La exoneración prevista en el numeral 8.10 del artículo 8 de la Ley, operará siempre que al momento de efectuar el pago de los intereses, el pagador tenga la condición de naviero nacional o empresa naviera nacional.

Artículo 6.- Reinversión

6.1 Para la aplicación del beneficio tributario a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) El contribuyente deberá tener la condición de naviero nacional o empresa naviera nacional durante todo el ejercicio gravable en que se hubiera generado la renta respecto de la cual se deducirá el importe invertido. b) Antes de realizar la inversión se deberá presentar a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el programa y el informe a que se refiere el segundo párrafo del numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley.

Dicho informe deberá contener el detalle de los bienes, sus características y la valorización de la inversión, especificando el monto a invertir por cada concepto comprendido en el programa de reinversión.

El programa de reinversión y el respectivo informe que sea presentado conteniendo la información indicada en el párrafo precedente, se entenderá automáticamente aprobado a partir de su presentación. c) Los bienes comprendidos en el programa de reinversión deberán ser adquiridos en el ejercicio gravable al que corresponda la renta sobre la cual se aplicará el beneficio, y ser buques o naves, incluyendo los adquiridos mediante arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, y sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de los buques o naves ya adquiridos o por adquirirse. Los bienes antes mencionados deberán ser aquéllos comprendidos en la resolución ministerial a que se refiere el primer párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley. d) Efectuada la inversión en un ejercicio gravable, el contribuyente deberá entregar a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente, un informe emitido por una firma de auditores que certifique

que la inversión se efectuó conforme al plan presentado. e) El importe correspondiente a las inversiones realizadas al amparo del programa de reinversión, deberá ser capitalizado hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Se entenderá que se efectuó la capitalización cuando el acuerdo de aumento de capital respectivo hubiera sido inscrito en los Registros Públicos.

6.2 El beneficio tributario aludido en el párrafo precedente, se aplicará de la siguiente manera: a) Se determinará el monto total invertido en un ejercicio gravable que debe corresponder al programa de reinversión presentado. b) De la renta neta imponible del ejercicio gravable en que se efectuó la inversión se deducirá el monto señalado en el inciso anterior o el 80% de dicha renta neta imponible, el que resulte menor.

Si el 80% de la renta neta imponible fuera menor, el exceso del monto invertido en el ejercicio no podrá ser deducido en los ejercicios siguientes. c) Para efecto de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá como renta neta imponible a aquélla sobre la cual se aplicaría la tasa del Impuesto a la Renta sin considerar la deducción que le corresponde en aplicación del presente beneficio. d) El naviero nacional o empresa naviera nacional deberá mantener en una subcuenta especial del activo, denominada "Inversión-Ley N° 28583" los montos efectivamente invertidos.

6.3 El beneficio tributario por reinversión se perderá cuando los bienes adquiridos de conformidad con el numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley, sean enajenados antes de que transcurran cinco (5) años desde su incorporación al activo de la empresa. En este supuesto, el contribuyente deberá devolver el Impuesto a la Renta dejado de pagar por la adquisición de tales bienes y los intereses moratorios respectivos. Asimismo, estará obligado al pago de las multas a que hubiere lugar y los intereses correspondientes.

Artículo 7.- Control del Beneficio de Reinversión

La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, luego de la verificación correspondiente, emitirá una certificación por el monto efectivamente invertido en el ejercicio gravable, la cual deberá ser notificada al contribuyente hasta antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. La verificación que efectúe la entidad antes señalada se realizará sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda realizar la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Los contribuyentes deberán conservar dicha certificación a fin de ponerla a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cuando ésta lo requiera en el ejercicio de su facultad de fiscalización.

Artículo 8.- Exoneración del Impuesto General a las Ventas a la utilización de servicios en el país

Las operaciones de arrendamiento comprendidas en la exoneración prevista en el numeral 8.15 del artículo 8 de la Ley son aquellas efectuadas bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, en las que el prestador del servicio es un sujeto no domiciliado y quien utiliza el servicio es un naviero nacional o empresa naviera nacional.

Las condiciones para el goce de la exoneración del Impuesto General a las Ventas deberán verificarse al momento del nacimiento de la obligación tributaria. Las operaciones antes indicadas se encuentran exoneradas del Impuesto General a las Ventas por un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria. El plazo de vigencia del beneficio tributario a que se refiere el presente artículo es de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la Ley, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 977.

Artículo 9.- De la devolución de los beneficios tributarios percibidos

La obligación de devolver el monto correspondiente a los beneficios tributarios percibidos por el arrendatario a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley: a) Se aplica a los beneficios previstos en los numerales 8.2, 8.11 y 8.15 del artículo 8 de la Ley y respecto de cada buque o nave cuya compra no se haya concretado dentro de los plazos fijados en el contrato de arrendamiento respectivo. b) Comprende los tributos dejados de pagar y los intereses moratorios respectivos computados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento. El arrendatario también estará obligado al pago de las multas a que hubiere lugar, así como sus intereses correspondientes.

Artículo 10.- De los buques o naves extranjeras que ingresan al servicio de cabotaje nacional

No se aplicarán las normas tributarias previstas en la Ley respecto de los buques o naves de bandera extranjera que ingresan al servicio de cabotaje nacional de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 de dicha norma legal, siendo de aplicación las normas que regulan los tributos correspondientes.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De las mercancías bajo el Régimen de Importación Temporal

Las mercancías que podrán ingresar bajo el Régimen de Importación Temporal previsto en la Ley, serán las detalladas en el Anexo de la Resolución Ministerial Nº 525-2005-EF/15, en tanto dicha lista no sea modificada por una resolución ministerial posterior.

Segunda.- Regularización del beneficio de reinversión

Excepcionalmente, los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que adquirieron los bienes a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, a partir de su vigencia y hasta la fecha de publicación del presente decreto supremo, deberán presentar en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación, el programa de reinversión y el informe técnico a que se refiere el segundo párrafo del numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley, correspondientes al ejercicio gravable en que se efectuó la inversión.

Asimismo, los navieros nacionales y empresas navieras nacionales deberán capitalizar el importe reinvertido entre el 18 y el 31 de diciembre de 2009, por las reinversiones efectuadas en dicho ejercicio, y presentar el informe emitido por una firma de auditores a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley, hasta el vencimiento del plazo antes indicado. La capitalización de las sumas reinvertidas y la presentación del informe emitido por una firma de auditores, correspondientes al ejercicio 2010, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos d) y e) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Sustitución de artículos del Decreto Supremo Nº 136-2005-EF

1.1 Sustitúyanse los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto Supremo Nº 136 -2005 -EF, por los siguientes:

“Artículo 1.- Referencias

Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por Ley, a la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional modificada por la Ley Nº 29475, y cuando se haga referencia a un artículo sin indicar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo. Asimismo, cualquier mención a mercancías, se entenderá referida a aquéllas a que se refiere el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley. Para la aplicación de lo dispuesto en la Ley se consideran sujetos del beneficio al naviero nacional o empresa naviera nacional de acuerdo a la definición señalada en el numeral 1 del Artículo 4 de la Ley y a las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria.”

“Artículo 2.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto dictar las normas complementarias para la aplicación del numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley, que otorga el beneficio a los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional, y a las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria, a ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, con suspensión de pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años”. “

Artículo 6.- Plazo del Régimen de Importación Temporal

El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años, computados a partir de la fecha del levante de la mercancía; los beneficiarios deberán tomar en cuenta para solicitar el régimen la vigencia del Permiso de Operación, contrato de arrendamiento de la nave, entre otros. Las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco (5) años”.

“Artículo 8.- Del plazo de acogimiento al Régimen

Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma”.

1.2 Inclúyase como último párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 136 -2005 -EF el siguiente texto:

“Artículo 4.- Requisitos del beneficiario

(...)

El requisito señalado en el inciso b) del presente artículo no es de aplicación a las empresas financieras nacionales a que se refiere el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley.”

1.3 Sustitúyase el inciso a) y el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 136-2005-EF e inclúyase un último párrafo a dicho artículo, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 5.- De la importación temporal

(...)

a) Declaración Aduanera de Mercancías.

(...)

El beneficiario del Régimen de Importación Temporal, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, deberá adjuntar a su expediente los documentos que acrediten que la nave o buque ha sido inscrito en el Registro de Buques de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley Nº 28583. Dicho plazo será computado a partir de la fecha de presentación de su expediente. La presentación del documento señalado en el inciso b) del presente artículo no se requerirá a las empresas financieras nacionales a que se refiere el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley.”

1.4 Inclúyase como segundo y tercer párrafos del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 136-2005-EF los siguientes textos:

“Artículo 9.- Nacionalización de las mercancías

(...)

Para la aplicación de la depreciación, el beneficiario deberá haber cumplido con las condiciones previstas en el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley desde el ingreso de las mercancías al país bajo el régimen de importación temporal hasta su nacionalización. En caso que las mercancías ingresadas sean transferidas a un segundo beneficiario conforme a lo dispuesto en el Artículo 7, lo señalado en el párrafo anterior sólo le será exigible desde el momento de la transferencia.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas